



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00436-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JESUS ABEL DUARTE LOPEZ**

Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTA Y/O SUBDIRECCIÓN PARA ASUNTOS LGBTI- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JESUS ABEL DUARTE LOPEZ** identificado con C.C. No. 177.421, en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTA Y/O SUBDIRECCIÓN PARA ASUNTOS LGBTI- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Seguridad Social, la Igualdad ante la ley, al Debido Proceso, la Estabilidad Laboral Reforzada, el Respeto y a la Dignidad Humana.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que la accionada vulneró su derecho de petición al no dar respuesta a solicitud del 08 de febrero de 2024 radicado bajo el No. 2021-7758434, por el cual invocó estabilidad laboral reforzada, por su condición de salud y tiramiento de retrovirales. De igual manera, por desconocérsele por parte de la subdirectora para asuntos LBGTI y la Alcaldía Mayor de Bogotá su condición especial como persona que convive con VIH sida desde noviembre de 2012.

Estas vulneraciones fueron las que originaron la terminación de su **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**; junto con los actos discriminatorios hacia un hombre gay, enfermo de VIH -SIDA por parte de la Sra. **ELIZABETH CASTILLO SUBDIRECTORA PARA ASUNTOS LBGTI**, quien conocía del estado de su salud, indefensión, necesidad de continuar su tratamiento de retrovirales incumplió las normas contempladas en el código sustantivo del trabajo al no solicitar autorización previa ante el ministerio de trabajo para terminar la relación contractual.

Indicó que la violación especial a las normas de protección especial a pacientes VIH –SIDA y otros problemas de salud que padece han lesionado su calidad de vida, ponen en riesgo su salud y vida.

Por lo que solicitó que la entidad accionada brinde respuesta de fondo al Derecho de Petición del 06 de febrero de 2024, y se le reconozca la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, por ser una persona que convive con VIH – SIDA desde noviembre de 2012, reintegrándolo al cargo que venía desempeñando como profesional líder equipo territorial subdirección para asuntos LGBTI, y/o el estudio para ser incluido en planta, y que se ordene pagar indemnización por los daños morales causados desde el 29 de febrero de 2024.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de abril del 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **PERSONERÍA DE BOGOTA, MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA INCLUSIÓN Y LAS FAMILIAS, ELIZABETH CASTILLO EN CALIDAD DE SUBDIRECTORA PARAASUNTOS LGBTI DE LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y COMPENSAR EPS.**

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (SDIS): Solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la tutela y no estar demostrado el perjuicio irremediable. Pues el actor cuenta con otros medios de defensa para controvertir la terminación del Contrato de Prestación de Servicios 6392 de 2023, así como, para reclamar las indemnizaciones a las que estima tener derecho. Mencionó, que no es cierto que la terminación del Contrato de Prestación de Servicios del señor JESÚS ABEL DUARTE LÓPEZ respondió a actos discriminatorios.

Finalmente, indicó que no existe vulneración al derecho de petición, porque como quedó demostrado, la SDIS dio respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición del 6 de febrero de 2024 mediante el oficio No. S2024057084 del 10 de abril de 2024, notificado al accionante en la misma oportunidad.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ: Alegó falta de legitimidad por pasiva, puesto que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y no son la entidad llamada a responder si eventualmente procediera el amparo constitucional, además que son el ente de control que entraría a ejercer las funciones de control con posterioridad a la expedición o celebración de acto o contrato. Además, procedieron a brindar informe sobre las circunstancias en las que el accionante acudió a la Personería de Bogotá:

- **Personería Delegada para los Sectores Mujeres e Integración Social:** Informa que ante el requerimiento realizado por este estrado judicial procedió remitir comunicación a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, oficio con radicado No. 2024-EE-0727446 del 15 de abril de 2024, le solicitaron que informen al Juzgado Constitucional cuáles fueron las gestiones administrativas pertinentes que se adelantaron, así como los mecanismos legales e institucionales que se pusieron en marcha, para garantizar la protección de los derechos fundamentales del ciudadano JESUS ABEL DUARTE LOPEZ.

También procedieron a revisar la base de datos en la plataforma Sistema Integrado del proceso (SINPROC), donde se refleja cuatro (4) peticiones relacionadas con el señor JESUS ABEL DUARTE LOPEZ; los SINPROC 4018401-2024, 440858-2024 y 3015373-2021 fueron atendidas por la Personería Delegada para la Defensa y Protección de Derechos Humanos, relacionados con orientación e intervención por Estabilidad Laboral Reforzada y vulneración de derechos. El SINPROC 437497-2024, mencionaba también la solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada y obteniendo como respuesta de la entidad una reunión con el ciudadano y el ofrecimiento de un cargo al interior de la Secretaría Distrital de Integración Social.

- **Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria:** Recibieron el asunto 2024-IE-0044197, y se dispusieron a remitir la documentación ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo cual procedieron con el respectivo traslado a través del oficio No. 2024- EE-0721373 del 22 de marzo del 2024 con el propósito de adelantar las actuaciones a que haya lugar.

- **Personería Delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos:** Manifestó que atendieron los requerimientos del accionante mediante los radicados Sinproc 440858 y 4018401.

- **“Sinproc 440858:** El accionante Abel Duarte López, solicita el acompañamiento de la Personería en el proceso de garantía al derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Actuación: Se remitió la solicitud a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Integración Social con radicado 2024-EE-07110395, calendada de 22 de febrero de 2024, con radicado 2024-EI-0044197 se remitió a la oficina de disciplinarios de la Personería de Bogotá y con radicado 2024-EE-0317882 se remitió respuesta al peticionario informado de la gestión adelantada.

- **Sinproc 4018401:** En reunión adelantada con los líderes de la comunidad LGBTI, adelantada el día 23 de febrero de 2024, se incluyó en el acta de solicitudes el caso de Abel Duarte López para seguimiento por el hecho de no renovar su contrato de prestación de servicios profesionales, desconociendo su condición de salud y violando el derecho constitucional innominado a la protección laboral reforzada.

Actuación: Se remite la solicitud ante la Secretaría de Integración Social con el fin de obtener información de las actuaciones adelantadas por dicha entidad ante la situación especial del Abel Duarte, oficio radicado el día 3 de abril de 2024 con número 2024-EE-0782848.”

EPS COMPENSAR: Informó que el señor Duarte López, se encuentra activo en el lande Beneficios de Salud, como cotizante activo desde el 01 de marzo de 2017.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Alegó falta de legitimidad por pasiva, toda vez que la Entidad no vulneró los derechos fundamentales del accionante, y no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, o que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN: Alegó falta de legitimidad por pasiva, toda vez que la Entidad no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde al Despacho determinar, si en este caso la acción de tutela resulta procedente para reintegrar al accionante al objeto contractual que venía desempeñando como contratista de la entidad accionada, cuando la terminación del contrato de prestación de servicios se dio por el vencimiento de la fecha del contrato?

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que,

quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JESUS ABEL DUARTE LOPEZ** presenta acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, presuntamente por la entidad accionada, debido a que esta terminó el contrato de prestación de servicios que venía desempeñando y no se lo renovó. Indicó que es un hombre gay que padece de VIH – SIDA y la terminación del contrato vulnera sus derechos fundamentales, pues se encuentra en un estado de indefensión, por su estado de salud y su edad.

2.- En respuesta que dio a esta acción de tutela la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** adujo que ciertamente las partes contrataron el objeto de la prestación de servicios No. Contrato 6392 de 2023: Fecha Inicio: 11/05/2024 Fecha Terminación: 29/02/2024. Señaló, además, que, en seguimiento al cumplimiento de dicho objeto contractual, la supervisora asignada informó que *"Una vez terminada la vigencia de este contrato, se han evidenciado dificultades con los soportes y calidad de la información del equipo territorial que tenía a su cargo el contratista. Puesto que no se dejaron los insumos requeridos ni los soportes con las condiciones mínimas requeridas de calidad"*.

No obstante, la entidad accionada expuso que con ocasión a cambios operativos del modelo de inclusión social de la Subdirección, según el cual las Localidades – y sus referentes territoriales – se integrarían a las Casas LGBTI y sus redes, el direccionamiento operativo del equipo de gestión territorial estaría a cargo de las coordinaciones de las Casas LGBTI y no de un coordinador territorial, como lo era en la vigencia del contrato 6392 de 2023.

La **Secretaria Distrital De Integración Social**, en su contestación mencionó que la falta de competencias técnicas del accionante eran incompatibles con la nueva organización del equipo, por lo que se evidencia que el cargo y las funciones que venía desempeñando el accionante, cambiaron al requerirse de un profesional que apoye técnicamente los insumos suministrados por los equipos territoriales en términos dirigidos al seguimiento de las responsabilidades de la entidad y la Subdirección en cuanto a la Política Pública LGBTI, planes intersectoriales y plan de acción de la entidad.¹

Además, manifestaron que ante el derecho de petición al que hace referencia el accionante, se brindó respuesta, citando al señor **JESUS ABEL DUARTE LOPEZ** a reunión, con el objeto de ofrecerle en dos oportunidades dos propuestas para suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios; en primer lugar con la Subdirección de Aduldez, propuesta que fue rechazada por el señor Abel Duarte el 29 de febrero de 2024, y en una segunda oportunidad el 18 de marzo de 2024, le plantearon como alternativa la posibilidad de suscribir un contrato de prestación de servicios con la Subdirección para la Vejez en el servicio de Centro Día Casa de la Sabiduría, propuesta a la que el señor Abel Duarte manifestó que la estudiaría.

3.- En efecto, en reiterados fallos, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o

¹ Pdf 1 del Expediente de Tutela

eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución que establece que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. De la misma manera, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asunto traído a consideración de este Despacho resulta de una relación contractual que han celebrado legalmente tanto accionante el señor **JESUS ABEL DUARTE LOPEZ** como el accionado **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. Por lo que se colige que la terminación del contrato de prestación de servicios viene dada por la fecha de vencimiento del objeto contractual, y de las observaciones que realizó la supervisora del contrato. Luego, el reintegro laboral por vía de acción de tutela, puede llegar a ser procedente, cuando en el plenario está probada la existencia del contrato de trabajo, aunado a la prueba del derecho que se vulnera con ocasión del despido ya sea justificado o injustificado. Este caso, no existe una relación laboral entre el accionante y la **Secretaria Distrital De Integración Social**, pues como bien se mencionó existió una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios el cual tuvo fecha de vencimiento del 29 de febrero de 2024.

Por lo que cabe aclarar, según la manifestación del accionante en su escrito de tutela, que el Ministerio de Trabajo no está facultado para autorizar o emitir concepto sobre la viabilidad o no respecto de la terminación del contrato de prestación de servicios, como quiera que esta figura está regulada por las normas comerciales, mercantiles o de contratación estatal².

Ahora bien, en el presente asunto, se solicitó el reintegro al contrato de prestación de servicios que venía ejecutando el accionante **JESUS ABEL DUARTE LOPEZ**, no obstante, dicho contrato de prestación de servicios venció el 29 de febrero de 2024, razón por la cual dicho pedimento resulta improcedente en sede tutela.

5.- De otro lado, para el Despacho es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor, como quiera que este no presenta una condición de debilidad manifiesta por motivos de salud que le impidan ocuparse laboralmente pese a la patología diagnosticada, lo anterior de conformidad con lo plasmado en las historias clínicas del paciente aportadas en los anexos de la tutela, y en el certificado médico ocupacional pre ingreso de fecha 14 de marzo de 2023 que aporta la SDIS.

6.- De lo manifestado en precedencia, resulta improcedente la acción de tutela para las suplicas de la accionante, quien, de persistir, deberá hacer uso de los procedimientos establecidos en la convención y de los mecanismos ordinarios de defensa judicial diseñados por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus intereses.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **JESUS ABEL DUARTE LOPEZ** identificado con C.C 177.421 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

² Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**